

## CAPÍTULO NOVENO

### EL CONGRESO DE 1835

#### I. ANTECEDENTES

Retomemos la quinta legislatura; pero, previamente, tenemos que recordar que el artículo 67 de la Constitución Federal de 1824 señalaba que el Congreso General se reuniría todos los años a partir del día 1o. de enero, y el artículo 71 del propio ordenamiento indicaba que el mismo Congreso cerraría sus sesiones anualmente el 15 de abril, pudiéndolas prorrogar por hasta treinta días hábiles cuando lo juzgara necesario. Esto último fue lo que acordaron el 12 de abril de 1834,<sup>665</sup> y el 15 de mayo siguiente resolvió la suspensión de las sesiones,<sup>666</sup> aunque, según parece, fue en circunstancias poco normales.

Para esto, tenemos que apuntar, como señalamos en el capítulo anterior, cómo, en sus constantes idas y venidas, el presidente Antonio López de Santa Anna regresó a ejercer la presidencia de la República el 24 de abril de 1834, y el 29 del mismo mes publicó una proclama, que, según Michael P. Costeloe, expresaba su posición respecto a la legislación eclesiástica recientemente aprobada; ahí señalaba:<sup>667</sup>

Estad seguros, mexicanos, de que cuantas veces sea necesario, haré uso de esta sagrada prerrogativa constitucional para la conservación de vuestros derechos. Ni vuestra religión, ni vuestra libertad, ni vuestra seguridad, ni ninguno de los bienes que afianza y consagra la Constitución, serán impunemente atropellados.

O sea que Santa Anna rompía lanzas con ese incipiente liberalismo mexicano, que, como anotamos antes, más bien constituía un regalismo renovado. Y ello tuvo consecuencia.

<sup>665</sup> Cfr. Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana. Formada de orden del Supremo Gobierno*, México, Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1837, vol. correspondiente a 1834, p. 111.

<sup>666</sup> *Ibidem*, p. 211.

<sup>667</sup> Recogida por Costeloe, Michael P., *La primera república federal de México (1834-1835). Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, trad. Manuel Fernández Gasalla, México, FCE, 1996, p. 425.

En efecto, recordemos cómo, ante las graves circunstancias políticas que atravesaba el país, Gómez Farías había desistido de continuar al frente del Ejecutivo Federal. Así, el conflicto entre Santa Anna y las cámaras del Congreso General se hizo evidente, y estas decidieron suspender las sesiones extraordinarias el 15 de mayo, aunque no se habían ajustado los treinta días hábiles que preveía la Constitución. Lo cual, se ha pensado, para no verse obligados a derogar las leyes relacionadas con la Iglesia, determinación que, evidentemente, no cayó bien al presidente López de Santa Anna, por lo que trató de oponerse a ello. Sin embargo, para finales de ese mes de mayo los legisladores habían cambiado de opinión y querían celebrar las tres sesiones que restaban al periodo extraordinario, con lo que Santa Anna también mudó su opinión, al considerar que el 22 del mismo mes de mayo había terminado el periodo extraordinario, y acudió a las vías de hecho, mandando cerrar ambos recintos parlamentarios, sin permitir que los porteros tuvieran las llaves, y puso guardias en las entradas para impedir el acceso de diputados y senadores el 1 de junio de 1834. Cuando estos pidieron explicaciones, les mandaron decir que sus servicios ya no eran necesarios.

Para esto, ya había tomado carta de naturaleza en la vida político-constitucional del país una costumbre que perduraría más o menos los siguientes cien años en México: planes y proclamas, cuartelazos y golpes de Estado, para suplantar la voluntad democrática de la nación por la peculiar interpretación que de ella hacían altos cargos militares. Así fue como, en esos momentos, surgieron planes político-militares en Puebla, Orizaba, Jalapa, Oaxaca, pero sobre todo el de Cuernavaca, del 25 de mayo de 1834, que, como dice Costeloe, “se convirtió en la carta constitucional con la que Santa Anna justificaría su posterior actuación”:<sup>668</sup> los políticos liberales fueron apartados de sus puestos, se autorizó el regreso de las personas desterradas por la Ley del Caso, se restituyeron en sus derechos a los conservadores afectados y se reabrieron la Universidad y los demás colegios clausurados.

Veamos brevemente lo que contenía el Plan de Cuernavaca.

#### ACTA DEL PLAN DE PRONUNCIAMIENTO DE LA VILLA DE CUERNAVACA<sup>669</sup>

Sumergida la República Mexicana en el caos más espantoso de confusión y desorden a que la han sujetado las medidas violentas con que los cuerpos legislativos han llenado este periodo de sangre y lágrimas, desplegando los atentados de una demagogía absoluta sobre la destrucción de la carta fundamental

<sup>668</sup> *Ibidem*, p. 428.

<sup>669</sup> *www.inep.org*. Instituto Nacional de Estudios Políticos de México, A. C., *Memoria política de México, textos: Imperio a dictadura 1823-1853*.

que tantos sacrificios ha costado, es indispensable manifestar expresamente la realidad de los votos que emiten los pueblos, para que se apliquen remedios exactos y positivos que basten a calmar los males y a destruir la existencia de las logias masónicas, que producen el germen de las divisiones intestinas.

Considerando igualmente que el espíritu de reclamación es general y unísono en todos los ángulos de la República, y que para expresar este concepto a que da lugar la conducta de las legislaturas, no es necesario pormenorizar hechos que por su misma naturaleza han producido la dislocación general de todos los vínculos sociales, la villa de Cuernavaca, animada de las más sanas intenciones y con el deseo de abrir una nueva era, echando un velo a los acontecimientos pasados, manifiesta libre y espontáneamente sus votos por medio de los artículos siguientes:

1. Que su voluntad está en abierta repugnancia con las leyes y decretos de proscripción de personas; las que se han dictado sobre reformas religiosas; la tolerancia de las sectas masónicas y con todas las demás disposiciones que traspasan los límites prescritos en la Constitución general y en las particulares de los Estados.

2. Que es conforme a esta misma voluntad y al consentimiento del pueblo, que no pudiendo funcionar el Congreso general y legislaturas particulares sino en virtud de las facultades que les prescriben sus respectivas constituciones, todas las leyes y providencias que han dictado saliéndose notoriamente fuera de aquel círculo, deben declararse nulas, de ningún valor ni efecto, y como si hubieran emanado de alguna persona privada.

3. Que el pueblo reclame respetuosamente la protección de estas bases justas y legales al Exmo. Sr. presidente de la República don Antonio López de Santa Anna, como única autoridad que hoy se halla en la posibilidad de dispensarla.

4. El pueblo declara que no han correspondido a su confianza los diputados que han tomado parte en la sanción de las leyes y decretos referidos, y espera que así ellos como los demás funcionarios que se han obstinado en llevar adelante las resoluciones de esta clase, se separen de sus pueblos y no intervengan ni en contra ni en favor de esta manifestación hasta que la nación, representada de nuevo, se reorganice conforme a la Constitución y del modo más conveniente a su felicidad.

5. Que para sostenimiento de las providencias que dicte el Exmo. Sr. presidente, de conformidad con las ideas que van expresadas, se le ofrece la eficaz cooperación de la fuerza que tiene aquí reunida.

Estos artículos han sido proclamados por el pueblo en masa y otorgados por la junta que al efecto se ha celebrado por el ayuntamiento y principales vecinos de esta villa, por lo que se da cuenta inmediatamente al Exmo. Sr. primer magistrado de la República para que este plan obre sus efectos en su superior conocimiento.

Cuernavaca. 25 de Mayo de 1834. Exmo. Sr. Ignacio Echeverría. – José Mariano Campos, secretario.

En la capital de la República, la presencia del presidente López de Santa Anna, por su actitud escurridiza, no garantizaba la supremacía de ninguna de las diversas fracciones: centralistas, federalistas, conservadores y liberales moderados o radicales, que quería ganar la voluntad del titular del Ejecutivo federal; así, por ejemplo, estos últimos lo convencieron de suspender las leyes del diezmo y la de los votos monásticos, así como adoptar una postura neutral respecto al patronato nacional; sin embargo, dice Costeloe,<sup>670</sup> los conservadores y los centralistas, en vez de tratar de convencer al presidente, optaron por preparar las inminentes elecciones parlamentarias, y el tiempo les dio la razón, pues en ellas triunfaron, lo que obligó a Santa Anna a inclinarse por ellos.

En efecto, por decreto del 9 de julio de 1834, publicado el 11 del mismo mes, se convocó a elecciones para renovar el Congreso General, la Cámara de Diputados en su totalidad y el Senado por mitad, lo que sería la sexta legislatura, que comenzaría el 1 de enero siguiente. Por supuesto, salió electa mayoritariamente “gente de bien”.<sup>671</sup>

El 15 de diciembre de 1834 se reunieron 38 presuntos diputados con objeto de tener la primera sesión preparatoria de la nueva legislatura del Congreso General, la sexta, que debería iniciar sus funciones el primero de enero siguiente, pero como no alcanzaban el número requerido para quórum legal, se citó al día siguiente a las 16:00 horas, cuando ya se obtuvo el mismo; se nombraron los miembros de las comisiones para dictaminar la legalidad de las actas de votación de los presuntos diputados, una integrada por cinco para examinar a la mayoría y otra por tres para hacer lo propio con los cinco primeros, como era el uso corriente.

El 20 del mismo mes se aprobó la mayoría de las credenciales, se declararon legalmente constituidos, se rindió el juramento constitucional y se eligió la mesa directiva de la Cámara; su primera sesión solemne se celebró el 4 de enero de 1835, ya que el Senado alcanzó quórum el día anterior. “¡Hasta que parió la burra!”, en plan de burla señaló Carlos María de Bustamante.

En la sesión del 7 de enero se presentó una iniciativa muy importante de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de México, fecha-

<sup>670</sup> *Op.cit.* pp. 433 y 434.

<sup>671</sup> Dice Costeloe que aproximadamente el 30% del Congreso eran clérigos (algunos incluso llegarían a ser obispos) más aparte un buen número de laicos muy proclericales, una docena de oficiales en activo (cuatro de ellos generales) en la Cámara de Diputados y cinco más en el Senado; 24 abogados, varios hacendados, 16 burócratas y nueve miembros de la sociedad civil. *Cfr. La República central en México, 1835-1846. “Hombres de bien” en la época de Santa Anna*, trad. de Eduardo L. Suárez, México, FCE, 2000, pp. 67 y 68.

da el 3 del mismo mes. En la iniciativa se proponían cuatro cosas: declarar nacional el Plan de Cuernavaca —en ese momento no existía el estado de Morelos, por lo que esa ciudad era parte del Estado de México—; calificar de legítimos los actos de la administración de Santa Anna —suponemos que en lo relativo a la suspensión de algunas leyes en materia eclesiástica—; declarar haber desmerecido la confianza pública el exvicepresidente Valentín Gómez Farías, y decretar una amnistía general a todos los individuos que hubieran tomado parte en alguna revolución desde 1822. Se mandó a la Comisión de Gobernación para su estudio y análisis.

En la misma reunión, la Diputación Permanente presentó una iniciativa para que se declararan nulas (más bien se abrogaran) las leyes eclesiásticas del 17 de agosto (Secularización de las Misiones de las Californias); 27 de octubre (sobre que los eclesiásticos no toquen en el púlpito materias políticas); 3 de noviembre (que abroga la del 16 de mayo de 1831, la cual autorizaba a los obispos y cabildos sede vacante proveer dignidades, canojías y prebendas); las dos del 6 del mismo mes (la Ley del Caso<sup>672</sup> y la de los Votos Monásticos); 17 (sobre Provisión de Curatos en Propiedad) y 30 (sobre Usura) de diciembre de 1833, junto con las del 15, 16, 22 y 23 de abril de 1834 (todas sobre provisión de oficios eclesiásticos). Lo cual se remitió a la Comisión Eclesiástica.

Ahí mismo, el diputado Carlos María de Bustamante propuso que se abrogara la Ley del Caso, que él denominó “Ley de Ostracismo”, del 23 de junio de 1833; pero además sugirió que los gobiernos de los correspondientes estados cubrieran los gastos de repatriación de los expulsados. Dijo Bustamante:<sup>673</sup> “El gobierno ha hecho iniciativa para derogación de las leyes que han causado la última revolución, he tenido la dulce satisfacción de anticipármele, de modo que la lectura y trámite que se dio a su iniciativa fue conforme a la que se le había dado a la mía”.

En la sesión del 9, el gobierno informó que había iniciado una amnistía general sobre todos los delitos políticos cometidos desde el 27 de septiembre de 1821; igualmente, la Comisión de Justicia informó que se inició la derogación de las leyes del 17 de diciembre y 22 de abril de 1833, relativas a la provisión de dignidades, canojías y prebendas eclesiásticas; y se dio primera lectura a la propuesta de Bustamante, relativa a la misma cuestión.

Para esto, el vicepresidente, Valentín Gómez Farías, después de dejar el poder, como apuntamos antes, había solicitado su pasaporte para salir

<sup>672</sup> Aunque la Ley del Caso era originalmente del 23 de junio de 1833, estas del 6 de noviembre referían a aquella.

<sup>673</sup> *Diario histórico de México 1822-1847*, edición electrónica de Josefina Z. Vázquez y Héctor C. Hernández, México, 2003, t. 26 (enero-junio de 1835), correspondiente al 8.1.35.

del país, pero el Congreso General, por decreto del 27 de enero de 1835, desconoció la autoridad de dicho personaje como vicepresidente de la República, se le consideró “incapaz”, y, en consecuencia, cesaba en las funciones propias de tal encargo. Desconocemos la fundamentación y motivación de tal determinación, ya que el bando del 28 del mismo mes de enero que promulgaba el decreto era omiso al respecto.

Por su parte, el presidente Antonio López de Santa Anna, conforme a su permanente actitud escurridiza ante las grandes cuestiones nacionales, no definía su orientación ideológica, y presentó su renuncia a tan alta responsabilidad pública, dimisión que no fue aceptada por el Congreso General; sin embargo, se le permitió “separarse del gobierno por el tiempo necesario para restablecer su salud”, conforme lo dispuesto en el decreto del 27 de enero de 1835, publicado por bando del día siguiente.<sup>674</sup>

Al no haber quien se hiciera cargo del Poder Ejecutivo federal, vacando la presidencia y la vicepresidencia, con esas mismas fechas, la Cámara de Diputados designó como presidente interino de la República, con el sufragio de representantes de 15 estados, al general Miguel Barragán,<sup>675</sup> y lo publicó por bando.

Por Ley del 27 de febrero de 1835 se abrogó la Ley del Caso, se anularon todos sus efectos y se validaron las medidas tomadas por el presidente Santa Anna “para el remedio de los males que causó la citada” (por ejemplo, la del 7 de mayo de 1834, que fue derogada la segunda parte del artículo segundo de la Ley, el bando del 24 de junio siguiente, que suspendía provisionalmente los efectos de la Ley, y la Circular del 9 de agosto del mismo año).

Como se recordará, por decreto del 16 de mayo de 1831 se había autorizado a obispos, gobernadores de mitras y cabildos catedral sede vacante, a nombrar, por una única vez, dignidades, canonjías y prebendas, al no estar precisada la existencia del patronato eclesiástico nacional, disposición que anuló la Ley del 3 de noviembre de 1833, que calificaba a la anterior de “obra de la violencia, atentatoria á los derechos de la nación y á la constitución federal”. Relacionada con la anterior, recordemos también la ya mencionada Ley del 17 de diciembre de 1833, que señalaba que se tenían que proveer en propiedad los curatos vacantes, conforme la legislación indiana, o sea bajo el amparo del Regio Patronato Indiano, por el presidente de la República y los gobernadores, según el ámbito de sus respectivas competen-

<sup>674</sup> Sin embargo, el 9 de abril del mismo año, el Congreso le dio permiso para “mandar personalmente las armas”, y el 30 de junio la Secretaría de Guerra lo nombró “general en jefe del ejército”.

<sup>675</sup> *Cfr.* Arrillaga, Basilio José, *op. cit.*, vol. correspondiente a 1835, pp. 37 y 38.

cias, por sacerdotes seculares; se suprimían las sacristías mayores de todas las parroquias, y se establecían penas a los miembros de la jerarquía eclesiástica, que podían llegar al destierro si se oponían a cumplir la ley. Por Ley del 22 de abril de 1834, se señalaba un plazo de treinta días para cumplir con la Ley del 17 de diciembre, y a los obispos, cabildos y gobernadores de mitras se les daban 48 horas para contestar una vez notificada la ley, señalando las penas correspondientes por su incumplimiento.

Por Ley del 1o. de abril de 1835 se anularon los efectos de las disposiciones antes citadas, del 17 de diciembre de 1833 y 22 de abril de 1834, y señalaba que quedaba vigente “en la parte que no haya tenido aun cumplimiento”; dicho en otras palabras: las disposiciones no las derogaba, sino que solo cancelaba los efectos que estas habían tenido hasta ese momento, ordenando, en tanto se alcanzaba un concordato con la Santa Sede sobre los derechos de la Iglesia y la nación mexicana sobre este particular, que los obispos, los cabildos y los gobernadores de mitras seguirían haciendo los nombramientos de párrocos y sacristanes mayores, conforme a la Ley del 22 de mayo de 1829, que permitía que las autoridades eclesiásticas antes mencionadas hicieran esos nombramientos, previa consulta con los titulares de los poderes ejecutivos que correspondieran.

## II. SURGIMIENTO DEL CENTRALISMO

El 13 de abril de 1835, el Congreso General acordó prorrogar por treinta días hábiles sus sesiones, ¿y cómo no lo iba a hacer teniendo tan ingente trabajo enfrente? El 29 del mismo mes se declaraban válidos los actos del presidente Santa Anna, “cuyo objeto fué el restablecimiento del orden en la república”; y lo más importante: se aprobó y declaró nacional el Plan de Cuernavaca.

Para los que hemos estudiado la carrera de derecho, pero, sobre todo, nos hemos comprometido íntimamente con sus principios y valores, no deja de resultar angustiante, o al menos perturbador, cuando un gobierno legalmente constituido empieza a andar conscientemente al margen de la ley suprema, comienza a tomar cuerpo el fantasma del golpe de Estado; aunque también recordamos el derecho a la revolución, primera expresión de la soberanía popular, de tal suerte que en momentos de nuestra historia nacional, como el que estamos reseñando, no sabemos qué opinar; estamos en un terreno francamente pantanoso.

En fin, el 2 de mayo de 1835 representó, en los hechos, el principio del fin de la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, aunque formal-

mente todavía tardaría un tiempo en proclamar su abrogación, hecho que algunos califican de “golpe de Estado”.<sup>676</sup> En dicha Ley se señalaba:

1. En el actual congreso general reside por voluntad de la nación todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la constitucion del año de 1824, cuantas alteraciones crea convenientes al bien de la misma nación, sin las trabas y moratorias que aquella prescribe.

2. El congreso se prefija por limites de dichas facultades las que detalla el art. 171 de la mencionada constitucion.

Recordemos que dicho precepto prohibía modificar la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, su forma de gobierno, su libertad de imprenta y su división de poderes, tanto de la Federación como de los estados.

Así, el 23 de mayo de 1835 el Congreso General cerró sus sesiones, pues a partir de entonces cambió radicalmente el sistema político mexicano.

Para entender mejor el momento político que vivía el país, acudamos a don Carlos María de Bustamante:<sup>677</sup>

Es adjunto el pronunciamiento por el centralismo de la ciudad de Toluca, está bien hablado, modesto, etcétera. Se conoce que es obra de la misma mano que el Plan de Cuernavaca, es decir, de su actual gobernador don Manuel Díaz de Bonilla de acuerdo con Santa Anna. El hecho es que el acta general la formó una junta de vecinos, la pasó al Ayuntamiento que la adoptó por medio del prefecto don Luis Madrid (menos algunos regidores que salvaron su voto). El comandante de armas (que llaman Gonzalitos) hizo lo mismo adoptándolo la guarnición. Finalmente el Congreso de aquel estado en sesión nocturna extraordinaria mandó que el gobierno elevase a las cámaras la exposición de Toluca que está conforme a las credenciales a que debe (son sus palabras) este Congreso su existencia, la que terminará, según las mismas credenciales, luego que el Congreso General use de las facultades que le están concedidas. Esto va como entierro de pobres. ¡Quiera Dios que no acabe como el Rosario de Amozoc, es decir, a farolazos!

Las siguientes semanas fueron de receso para el Congreso, aunque el Ejecutivo, explicó Bustamante, trabajaba en lo que sería la próxima Constitución; así, hasta que ese extraño organismo del Poder Legislativo federal,

<sup>676</sup> Que en estricto sentido lo fue; sin embargo, no se da la misma calificación a otros de igual naturaleza que abrogaron otras Constituciones, salvo que llegásemos al absurdo de pensar que todavía están en vigor el Acta de Reformas y la citada Constitución, ambas de 1824.

<sup>677</sup> *Diario...*, cit. correspondiente al 30 de mayo de 1835.



el Consejo de Gobierno, de acuerdo con el artículo 116, fracción 3a. de la Constitución hasta entonces formalmente vigente, que le concedía la facultad de convocación a sesiones extraordinarias del mismo Poder, la ejerció el 23 de junio de 1835, y la publicó por bando tres días después, debiendo tener lugar la primera junta preparatoria —donde se elegiría mesa directiva— el 16 de julio siguiente, y para el 19 del mismo mes comenzar propiamente el periodo extraordinario, sin señalar fecha de terminación; en cambio, sí se señaló el objetivo del mismo, en tres puntos para resolver lo atingente a:

Primero. “Las públicas manifestaciones sobre cambio de la forma actual de gobierno”.

Segundo. “Las iniciativas que el gobierno dirija sobre cualquiera de los ramos de la administracion, con calidad de urgentes, y que el congreso califique de tales”.

Tercero. “Las funciones económicas de las cámaras”.<sup>678</sup>

Suponemos que había de haber muchas iniciativas, ya que el diputado Chico propuso: “Pido a la Cámara se sirva acordar, que con las iniciativas que hay recibidas en la Cámara, sobre reformas ó variacion del sistema de Gobierno, sólo se dará cuenta en lista para acordar el trámite”.<sup>679</sup>

A partir de la sesión del 27 de julio se empezaron a leer las listas de peticiones; en el dictamen emitido por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados, fechado el 28 del mismo mes,<sup>680</sup> expresan que recibieron más de cuatrocientos documentos, siendo todos contestes a favor del centralismo, y, aunque “los legisladores no se dirigen por sensaciones como los pueblos, sino por racionios muy fundados y conformes a todas las reglas de la crítica”, después de expresar diversos argumentos, en un primer punto concluyeron “Que la gran mayoría de la Nación, quiere variar la forma de gobierno con la que se ha regido desde 1824; que tiene razón en quererlo; y que la variación es conveniente a su felicidad”. En otro segundo dedujeron: “Quedemos por tanto, en que la conveniencia y el derecho están de acuerdo con la opinión general, sobre el actual congreso sea el que constituya a la nación”. Y en tercer lugar, concluía que debería seguir el Congreso, para emitir una nueva ley suprema, dividido en dos cámaras.

<sup>678</sup> Recordemos que, según la terminología usada por la Constitución de 1824, el concepto de “facultades económicas de las cámaras” correspondería a los procedimientos legislativos e incluía también al juicio político de responsabilidad.

<sup>679</sup> Cfr. Mateos, Juan A., *Historia parlamentaria...*, cit., t. X, p. 191.

<sup>680</sup> Hemos tenido la oportunidad de consultar la transcripción que del mismo hace don Carlos María de Bustamante en los “Anexos” correspondiente al mes de agosto de 1835, en *Diario ... cit.*

El asunto pasó al Senado, donde, de acuerdo con el dictamen del 21 de agosto siguiente, no estuvieron de acuerdo en el último punto, o sea, lo relativo a la fusión de ambas cámaras.

Así regresó a la Cámara de Diputados la minuta de acuerdo, remitida por el Senado; sin embargo, había que precisar el alcance de esa decisión, y hubo intercambio de puntos de vista entre ambas cámaras; en las sesiones del 4, 6, 7, y 9 de septiembre se discutió la ley correspondiente, y este mismo día fue aprobada y publicada por bando del 12. La Ley disponía:<sup>681</sup>

Art. 1. El congreso general se declara investido por la nación de amplias facultades aun para variar la forma de gobierno y construirla de nuevo.

Art. 2. El congreso general continuará, reuniéndose las dos cámaras en una.

Art. 3. La reunion de las cámaras se verificará en el local de sesiones de la de diputados el dia siguiente de la publicacion de esta ley.

Art. 4. El presidente y secretarios de la misma cámara fungirán estos oficios para el solo efecto de la renovacion de los mismos y del vicepresidente, que se verificará acto continuo á la reunion de las dos cámaras.

Como se habrá podido observar, con ello se puso fin —sin embargo, no para siempre, pues diez años después estuvo nuevamente en vigor, aunque únicamente por unos pocos años más— a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y, por ende, al Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en esa curiosa simbiosis de ambos textos fundamentales.<sup>682</sup> A mayor abundamiento, el propio Congreso, en Ley del 22 del mismo mes de septiembre, dispuso: “quedando en suspenso los artículos de la acta constitutiva, de la constitucion general y del reglamento interior del congreso en la parte en que previenen ó suponen la division de cámaras”; es más, por Ley del 24 del mismo septiembre suspendió como fiesta cívica el 4 de octubre, aniversario de la Constitución de 1824.

El 14 de septiembre de 1835, en que al fin se reunieron las dos cámaras en una sola asamblea, que ahora tomaba el carácter de constituyente, se propuso que rigiera provisionalmente el Reglamento del Congreso Constituyente, del 24 de abril de 1823, lo cual no fue aceptado. Se propuso que los diputados de las Californias tuvieran voto en todos los asuntos, ya que, siendo representantes de un territorio —no era estado— lo tenían limitado a aquellos asuntos de la incumbencia de su territorio, lo que se aprobó el 23 de octubre siguiente. Finalmente, se acordó que se sacaría la Gran Comi-

<sup>681</sup> Arrillaga, *op. cit.*, p. 457.

<sup>682</sup> Esta situación se explica ampliamente en el capítulo séptimo de este trabajo.

sión por insaculación entre los representantes de los estados, agregándose luego al distrito y territorios; es decir, 24 individuos.

Al día siguiente, 15 de septiembre, a propuesta de la Gran Comisión que acababa de ser sorteada, se nombraron las comisiones parlamentarias, entre la que destaca la Comisión de Reorganización, integrada por los señores Francisco Manuel Sánchez de Tagle, José Miguel Pacheco, Antonio Pacheco Leal, Miguel Valentín, José María Cuevas y José Ignacio Anzorena. En el texto de Juan A. Mateos<sup>683</sup> se dice expresamente, con relación a los legisladores miembros de esta Comisión: “los Sres. Tagle, Pacheco, Leal, Valentín, Cuevas y Anzorena”; ya sabemos que en esa época no eran particularmente escrupulosos en la redacción de las actas: se saltaban apellidos, cambiaban la ortografía, etcétera, por lo cual nos llama la atención que se hable de “Pacheco [coma] Leal” o sea, que se trataría de dos personas diferentes: Pacheco y Leal, uno el senador Antonio Pacheco Leal y otro el diputado José Miguel Pacheco; sin embargo, a este último no se le cita en los documentos oficiales de la Comisión.

Al respecto, dice Reynaldo Sordo Cedeño,<sup>684</sup> que los 114 congresistas (91 diputados y 33 senadores) más influyentes de este nuevo Constituyente fueron: Francisco Manuel Sánchez de Tagle, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal, Miguel Valentín e Ignacio Anzorena, correductores de los diversos proyectos, además de Rafael Berruecos, Manuel Gorospe, Basilio Arrihaga, Félix López (era Lope) de Vergara, Agustín Pérez de Lebrija, Mariano Michelena, Juan Manuel Elizalde, Cirilo Gómez Anaya, Carlos María de Bustamante, Juan Martín de la Garza y Flores, Pedro Ramírez y Guadalupe Victoria. Dentro de los que destaca en primer lugar a Sánchez de Tagle.

Cuenta Bustamante:<sup>685</sup>

Hoy, en sesión secreta extraordinaria, se presentó una nota de la secretaría de Relaciones en que el gobierno dice al Congreso que los gobernadores de los estados se quejan de los excesos que en ellos se cometen, porque presumiéndose ya la pronta mudanza del sistema, o dígase mejor la próxima, cada cual hace lo que guste, roba y despilfarra para quedar con bola en mano, por lo que excita al Congreso a que cuanto antes se dé una o algunas leyes orgánicas que siquiera los remedie provisionalmente o evite algunas. Se mandó pasar a la comisión Reformadora, la cual está persuadida de igual necesidad, y para el lunes dice que presentará su proyecto.

<sup>683</sup> Cfr. *Historia parlamentaria...*, cit. sesión correspondiente a ese día.

<sup>684</sup> *Op. cit.*, pp. 129 y 130.

<sup>685</sup> Cfr. *Diario...*, cit. correspondiente al 19 de septiembre de 1835.

Sin embargo, no fue sino hasta el día 24 en que se dio lectura al correspondiente proyecto, y el 29 de septiembre de 1835 entraron ya a fondo, al empezar a discutir un ordenamiento que finiquitaba el régimen federal, bajo el título de Ley sobre Gobernadores de los Estados, Jueces, Tribunales y Empleados de ellos, Cesación de sus Legislaturas, y Establecimiento de Juntas Departamentales, que fue promulgada el 3 de octubre siguiente, en la cual disponían:

Primero. Modificaban la naturaleza jurídico-política de los gobernadores, al transformarlos de titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas a representantes del gobierno central en las nuevas entidades —departamentos— que venían a sustituir a esos estados y prorrogaban su mandato hasta cuando lo decidiera el propio gobierno central.

Segundo. Cesarían las legislaturas de los estados, y designaban previamente a los cinco integrantes de la correspondiente junta departamental, que vendría a constituir un consejo del gobernador; en caso de que no hubiera gobernador, la misma junta departamental propondría al gobierno central una terna para que éste lo escogiera de ahí; provisionalmente, gobernaría el primer ciudadano laico nombrado para integrar la junta departamental. Si dentro de los ocho días siguientes no se pudiera reunir el Congreso local cesante, la designación de los cinco integrantes de la junta departamental la haría el ayuntamiento de la capital.<sup>686</sup>

Tercero. Subsistirían los jueces y los tribunales de los antiguos estados; en caso de responsabilidad oficial de estos y estuviera previsto que conocieran los congresos locales, las causas pasarían al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuarta. Igualmente subsistirían los empleados subalternos de los estados, y pasaban a depender del gobierno central a través de los gobernadores, no debiéndose proveer las vacantes ni las que vacaran. Para ello, el presidente interino expidió, el día 6, publicado el 7, un Reglamento para la Administración de Rentas de los Estados.

### III. LA LEY DE BASES PARA LA NUEVA CONSTITUCIÓN

El 5 de octubre, la Comisión de Reorganización presentó su Proyecto de Bases para la Reorganización de la República, suscrito el 25 de septiem-

<sup>686</sup> Comenta Reynaldo Soto (*op. cit.*, p. 231) que la principal dificultad para poner en marcha estas juntas fue la renuencia de muchos elegidos como representados para asumir su responsabilidad, para lo cual el Congreso ordenó a los gobernadores no aceptar estas renuncias, salvo por causas de extrema imposibilidad comprobada.

bre, el cual fue finalmente aprobado sin mayores discusiones y promulgado el 23 del mismo mes de octubre de 1835, con el título de Ley de Bases para la Nueva Constitución, que en nuestra modesta opinión venía a cumplir los mismos propósitos que en su día había cumplido el Acta Constitucional de la Federación Mexicana, una especie de adelanto de lo que vendría a ser la nueva y definitiva Constitución, con el fin de que los diversos actores políticos fueran arreglándose a las nuevas realidades jurídicas del país, habiéndose publicado por bando el 1.º de noviembre siguiente. A continuación la reproducimos:

Art. 1. La nación mexicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religion que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

Art. 2. A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religion y las leyes del pais, la nacion les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuales son los de los extrangeros; una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

Art. 3. El sistema gubernativo de la nacion es el republicano, representativo popular.

Art. 4. El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretesto. Se establecerá, además, un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

Art. 5. El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso de representantes de la nación, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duración de los electos, y todo lo relativo á la organización esencial de estas dos partes del mencionado poder, y á la órbita de sus atribuciones.

Art. 6. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un presidente de eleccion popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demás circunstancias, lo mismo que las de su eleccion, su duracion, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.

Art. 7. El ejercicio del poder judicial residirá en una córte suprema de justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional: las cualidades de ellos, su número, duracion, radicacion, responsabilidad y modo de elección, las prefijará dicha ley.

Art. 8. El territorio nacional se dividirá en departamentos, sobre las bases poblacion, localidad, y demás circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones, detallará una Ley constitucional.

Art. 9. Para el gobierno de los departamentos habrá gobernadores y juntas departamentales: estas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el supremo poder ejecutivo, á propuesta de dichas juntas.

Art. 10. El poder ejecutivo de los departamentos residirá en el gobernador, con sujeción al ejecutivo supremo de la nación. Las juntas departamentales serán el consejo del gobernador; estarán encargadas de determinar ó promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organizacion; siendo en cuanto al ejercicio de las de la última clase, sujetas y responsables al congreso general de la nación.

Art. 11. Los funcionarios de dichos dos poderes en los departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos naturales o vecinos de los mismos departamentos. La ley constitucional dirá las demás calidades y la intervención que han de tener el ejecutivo general y los gobernadores de los departamentos en el nombramiento de los empleados en ellos.

Art. 12. El poder judicial se ejercerá en los departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la alta corte de justicia de la nación, con intervención del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.

Art. 13. Las leyes y reglas para la administracion de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

Art. 14. Una ley sistemará la hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razon, organizará el tribunal de revisión de cuentas, y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa de este ramo.

La simple lectura de este texto normativo nos motiva tres consideraciones: evidentemente, cambia el régimen federal por uno centralista moderado;<sup>687</sup> se cambia la técnica legislativa, sustituyendo el sistema de una única ley fundamental y suprema, llamada Constitución, por un conjunto de leyes, también fundamentales y supremas, llamadas “leyes constitucionales”; y se superaban algunas omisiones y errores de la carta magna de 1824, particularmente en tres rubros: se dispone que se incluya una declaración de derechos humanos en la ley suprema, se suprime la vicepresidencia de la

<sup>687</sup> Decimos “moderado” porque la existencia de las juntas departamentales, electas popularmente y con facultades legislativas, nos llevan a pensar que no se trataba de un centralismo radical, ya que le daban a estos organismos locales un origen democrático y cierta autonomía.

república y su nefasto sistema de elección, y se manda crear un órgano de control constitucional.

En la misma sesión del Congreso en que se concluía la aprobación de la mencionada Ley de Bases, del 23 de octubre de 1835, se puso a discusión en lo general el proyecto de la primera Ley Constitucional, que trataba de los derechos y obligaciones de los mexicanos, y que se comenzó a discutir al día siguiente.